

Constancia secretarial: Le informo señor Juez, que el 10 de agosto de 2023 se venció el traslado secretarial del recurso interpuesto por la parte demandante contra el auto del 29 de junio de 2023, y no se recibió pronunciamiento alguno de la parte no recurrente. Adicionalmente, el 16 de agosto de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante, a través del correo electrónico del despacho, radicó memorial. A Despacho, 05 de septiembre de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia.
Rama Judicial del Poder Público.
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	05001 31 03 006 2021 00093 00.
Proceso	Imposición de Servidumbre Eléctrica.
Demandante	Empresas Públicas de Medellín.
Demandada	Agrícola El Retiro S.A.S. - en Reorganización.
Asunto	Incorpora - Releva y nombra perito - Resuelve recurso - Requiere.
Auto interloc.	# 1064.

I. Incorpora al expediente.

Se incorpora al expediente nativo, el memorial radicado virtualmente por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual, por una parte, aporta evidencia de la gestión de comunicación del nombramiento al perito de la lista de auxiliares de la justicia del **Instituto Geográfico Agustín Codazzi**; y por otra, informa sobre derecho de petición presentado a Scotiabank S.A. con el fin de aclarar lo pertinente respecto del **Banco Colpatria Cayman Inc. Lb 83006 Cayman.**

II. Releva y nombra perito.

En cuanto a la gestión de comunicación del nombramiento realizado al perito señor **Julio Andrés Guzmán Díaz**, designado de la lista de auxiliares de la justicia remitida por el **Instituto Geográfico Agustín Codazzi**, y quien cuenta con el AVAL-1 104068331; observa el despacho, de conformidad con el memorial radicado el 16 de agosto, que el apoderado judicial de la parte demandante remitió comunicación virtual al perito el 09 de agosto de 2023, quien según certificación expedida por la empresa de mensajería **Servicios Postales Nacionales S.A.S.**, en esa misma fecha, siendo las 19:10 horas, abrió la comunicación electrónica remitida por la parte demandante, la cual contenía toda la información del proceso para los fines pertinentes. Por lo tanto, el despacho tendrá al perito en mención como enterado de manera adecuada de la designación realizada por este juzgado desde el **11 de agosto de 2023**, que corresponde al segundo día hábil siguiente a la apertura del mensaje de datos; y por tal motivo, de conformidad con lo consagrado en el inciso segundo del artículo 49 del C.G.P., el **18 de agosto de 2023** se venció el término para que el auxiliar de la justicia se pronunciará sobre el nombramiento realizado por el despacho, **sin que emitiera pronunciamiento siquiera sumario sobre ello**, y en consecuencia, el señor **Julio Andrés Guzmán Díaz** es **relevado** del cargo encomendado.

Dado el relevo del perito señor **Julio Andrés Guzmán Díaz**, se consultó nuevamente la lista de auxiliares de la justicia remitida por el **Instituto Geográfico Agustín Codazzi**, para cumplir con el propósito del numeral 5° del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, y se procede a **nombrar** como **perito** para el avalúo de los posibles daños y de la indemnización a que haya lugar por la eventual imposición de servidumbre de energía de conducción de energía eléctrica solicitada dentro del presente proceso de servidumbre, a la señora **Natalia Andrea Correa Salinas**, quien cuenta con el AVAL-43978461 para las categorías de “...Inmuebles Urbanos, Inmuebles Rurales, Recursos Naturales y Suelos de Protección, Inmuebles Especiales, Intangibles Especial...”, ubicable mediante el correo electrónico: natyc.salinas@gmail.com, y número de celular 3113827574.

Dicha auxiliar se reporta con ubicación en el municipio de Medellín – Antioquia, es decir dentro del mismo Departamento de ubicación del inmueble objeto de la experticia, por lo que se considera que dada la ubicación del(los) predio(s) objeto de la servidumbre pretendida, cuenta con mayor posibilidad para desplazarse al(los) mismo(s) para los fines de la labor encomendada. La perito contará con el término de veinte (20) días hábiles siguientes a la posesión en el cargo, para que presente el dictamen pericial de que trata el numeral 5° del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, en el que se deberá tener en cuenta los aspectos debatidos en la demanda y en la contestación.

La comunicación a la perito designada de la lista de auxiliares de la justicia remitida por el **Instituto Geográfico Agustín Codazzi** estará a cargo de la parte demandante, por los motivos que se han expresado en las providencias anteriores; y cuando se haga la comunicación respectiva, dicha parte deberá tener en cuenta lo que ha dispuesto el despacho sobre ese tipo de trámites en los autos anteriores, indicándole los términos en los que se entiende surtida la comunicación, y los que dispone para pronunciarse sobre la aceptación o no del cargo encomendado, la información del otro perito, la gestión que se le encomienda, los datos del proceso, y las providencias objeto de la comunicación, como ya se ha indicado de manera amplia en otros proveídos.

III. Resuelve recurso de reposición.

Por auto del 29 de junio de 2023, esta agencia judicial entre otras decisiones indicó que “...estará a cargo de la parte **demandante**, a saber, **Empresas Públicas de Medellín**, como promotora del proceso, el reconocimiento de los gastos de la experticia encomendada, en un monto equivalente a **ochocientos noventa mil pesos (\$890.000,00)**, que corresponden a los gastos provisionales solicitados por la **Asociación Internacional de Ingenieros Consultores y Productores Agropecuarios** para la misma, y denominados “...DOS (2) TIQUETES TRANSPORTES TERRESTRE RUTA MEDELLIN – APARTADO – PREDIO AGRICOLA EL RETIRO – APARTADO – MEDELLIN...”, “...ALIMENTACION DEL PERITO...”, “...ALOJAMIENTO PERITO...”, “...CONTRATACION DE UN (1) AYUDANTE DE TOPOGRAFIA Y TROCHA...”, “...CONTRATACION DE UN GUIA DE LA ZONA...”, “...ARRENDAMIENTO DE EQUIPO DE TOPOGRAFIA...”, “...COMPRA, ELABORACION, IMPRESION DE PLANOS GLOBAL...”, ya que si bien “...la prueba se solicitó por la parte demandada, la sociedad **Agrícola El Retiro S.A.S.**, como se encuentra en proceso de “**Reorganización**”, ello incide en la dificultad de disponibilidad de sus activos para atender gastos del proceso; y porque el curador ad litem de la sociedad **Georgia-Pacific Container Board Llc**, **ausente al debate**, quien también manifestó oposición al avalúo presentado por la parte demandante, está ejerciendo un cargo que por expresa disposición legal es gratuito, y por tanto no puede imponérsele el cubrimiento a su cargo de gastos procesales. Además, porque para darle debida continuidad a la litis se requiere de la experticia ordenada, para que con ello se pueda concluir lo pertinente sobre la viabilidad o no de la imposición de la servidumbre de conducción eléctrica pretendida por el extremo activo de la litis...”, y para cumplir con ello se le dio a la parte actora un término para realizar el pago previo al desarrollo de la diligencia.

Adicionalmente se requirió a la parte demandante, previo a desistimiento tácito de la demanda, para que realizará la gestión de comunicación del perito nombrado por el despacho.

El apoderado judicial de la parte demandante, inconforme con esa decisión, y estando dentro del término legal, interpuso recurso de reposición frente a la misma, centrando los motivos de inconformidad en que *“...La decisión que impuso la carga a la demandante Empresas Públicas de Medellín ESP como promotora del proceso, el reconocimiento de los gastos de la experticia encomendada, en un monto equivalente a ochocientos noventa mil pesos (\$ 890.000), como gastos solicitados por la Asociación Internacional de Ingenieros Consultores y Productores Agropecuarios. La decisión que impuso a la demandante Empresas Públicas de Medellín ESP la carga de asumir los gastos de la experticia. La decisión que impuso a la demandante Empresas Públicas de Medellín ESP la carga de pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del Auto, la suma de ochocientos noventa mil pesos (\$ 890.000), pago ordenado a realizarse a la Asociación Internacional de Ingenieros Consultores y Productores Agropecuarios. La decisión de requerir a la parte demandante Empresas Públicas de Medellín ESP, bajo apremio de desistimiento tácito, para que proceda a realizar en debida forma la comunicación al perito del Instituto Geográfico Agustín Codazzi...”*.

Argumenta el recurrente, que de conformidad con el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015 la prueba se solicitó a instancia de la parte demandada, y por ello es dicha parte quien debe cumplir el deber impuesto por el juzgado, y porque es a dicha parte a la que le corresponden las cargas en el proceso judicial para el pago de los gastos del dictamen pericial, y los honorarios de los peritos designados, por ser la interesada en la práctica de esa prueba, ya que *“...no solicitó la prueba ni tiene interés en el dictamen ordenado por el juzgado, por lo cual no existe justificación procesal ni legal para imponerle la carga a mi representada, ya que la carga impuesta desborda lo establecido en las normas procesales que rigen el presente proceso...”*; y que ello tendría sustento en los artículos 157, 169 y 364 del C.G.P. Indica también que el hecho de que la sociedad demandada esté en reorganización *“...no es óbice ni justifica que no pueda cumplir las cargas procesales que le corresponden como parte, pues la demandada compareció al proceso a través de apoderado judicial y está ejerciendo su objeto social...”*.

Finalmente, en cuanto al requerimiento de acreditar una gestión procesal so pena de desistimiento tácito, indica que en memorial del 04 de julio aportó la evidencia de la gestión de comunicación al perito, y que si bien para la fecha de emisión del auto no se habían aportado las evidencias, ya había cumplido con ello.

Mediante auto del 25 de julio de 2023, se ordenó correr traslado secretarial a la parte demandada, no recurrente, de la reposición interpuesta por el apoderado de la parte demandante, el cual se surtió entre el 08 y 10 de agosto de 2023, sin que se recibiera pronunciamiento alguno del extremo pasivo de la acción.

Procede entonces esta agencia judicial a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto, con base en las siguientes,

Consideraciones.

El recurso de reposición está instituido para que las partes impugnen directamente ante el Juez que emitió determinada providencia, y éste defina si toma o no una determinación diferente a la controvertida, según las circunstancias específicas del caso bajo estudio. Dicho recurso se encuentra consagrado en el artículo 318 del C.G.P.

En el caso que nos ocupa, mediante providencia del 29 de junio de 2023 el despacho resolvió una solicitud de la **Asociación Internacional de Ingenieros Consultores y Productores Agropecuarios**, consistente en la fijación de gastos provisionales para el desarrollo de la experticia, que se solicitaron en la suma de seis millones ochenta y siete

mil cuatrocientos setenta y nueve pesos (\$6'087.479.00). Y sobre ello, este juzgado reconoció únicamente el monto equivalente a ochocientos noventa mil pesos (\$890.000.00), que corresponden a los gastos provisionales solicitados por la Asociación Internacional de Ingenieros Consultores y Productores Agropecuarios para la realización de la experticia ordenada.

Además, en dicha providencia se requirió a la parte demandante, bajo los parámetros del artículo 317 del C.G.P., para que procediera con la gestión de comunicación del perito nombrado de la lista de auxiliares de la justicia del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, como lo ordena la normatividad legal vigente para este tipo de proceso.

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte interpone el recurso de reposición, argumentando, por una parte, que no considera que deban asumir los gastos provisionales ordenados por el despacho para la realización de la experticia por la **Asociación Internacional de Ingenieros, Consultores y Productores Agropecuarios**, ya que la parte demandante ni solicitó, ni está interesada en la práctica de esa prueba; y por otro lado argumenta que ya había procedido con la gestión de comunicación del perito nombrado de la lista de auxiliares de la justicia del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, por lo que sería improcedente el requerimiento en ese sentido.

Con relación al requerimiento para que se adelantara y/o se informara sobre la gestión de comunicación al perito designado del **Instituto Geográfico Agustín Codazzi**, se tiene que ello fue dispuesto en el auto proferido el 29 de junio de 2023, y notificado por el sistema de estados electrónicos del 30 del mismo mes y año, que es objeto de la impugnación que por medio de esta providencia se pasa a resolver.

Y como bien lo expresa el propio recurrente en los motivos de inconformidad contra el auto recurrido, la evidencia de la realización de la gestión de comunicación al perito designado de la lista de auxiliares de la justicia del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, fue presentada por el apoderado judicial de la parte demandante el 04 de julio de 2023; es decir, el día hábil después de la notificación por estados electrónicos del auto recurrido por la parte demandante; y por lo tanto, es más claro que al momento de proferirse la decisión objeto de la impugnación, en la que se hizo el requerimiento de efectuar o acreditar dicha gestión, el despacho resolvió conforme a lo obrante en el proceso, y como NO se tenía información en ese sentido hasta ese momento de emisión de auto, el requerimiento se consideró necesario, y ante tal circunstancia esa decisión era completamente válida para ese momento, por lo que no procede la reposición de la misma.

Ahora bien, como dicha gestión ya fue acreditada como se da cuenta en los numerales I) y II) de esta providencia, con los efectos procesales allí referidos, e requerimiento realizado en la providencia impugnada se tiene por cumplido.

Por otra parte, en cuanto a los argumentos del recurso de reposición en el sentido de que no debe ser la parte actora la que asuma el pago de los gastos provisionales para la realización de la experticia por la **Asociación Internacional de Ingenieros Consultores y Productores Agropecuarios**, y equivalentes a la suma de **ochocientos noventa mil pesos (\$890.000.00)**; se debe tener en cuenta que consagra el artículo 229 numeral 1° del C.G.P., sobre las disposiciones del Juez respecto a la prueba pericial, que: *“...El juez de oficio, o a petición de parte, podrá disponer lo siguiente. 1. Adoptar las medidas para facilitar la actividad del perito designado por la parte que lo solicite y ordenar a la otra parte prestar la colaboración para la práctica del dictamen, previniéndola sobre las consecuencias de su renuencia.”*

También es necesario tener en cuenta que, sobre los gastos del proceso, establece el artículo 361 del C.G.P.: *“...Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho. Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de*

conformidad con lo señalado en los artículos siguientes...”; y el numeral 5° del artículo 364 ibidem, dispone: “...El pago de expensas y honorarios se sujetará a las reglas siguientes: ... 5. Si una parte abona lo que otra debe pagar por concepto de gastos u honorarios, podrá solicitar que se ordene el correspondiente reembolso...”.

Finalmente, en los artículos 365 y 366 del C.G.P. se consagra lo pertinente frente a la condena y liquidación de costas procesales.

El presente proceso fue iniciado a instancia de la parte demandante, quien pretende la imposición de una servidumbre de conducción de energía eléctrica; y para que ello eventualmente pueda ser procedente, el despacho debe cumplir con el trámite procesal pertinente, que en este caso, dada la oposición al estimativo de los perjuicios, requiere indefectiblemente que se cumpla con lo consagrado en el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, es decir, el nombramiento de dos peritos diferentes para que realicen un avalúo de los posibles daños, y tasen la indemnización que se cause con la imposición de la servidumbre; y si dicho trámite no se cumple en esas condiciones se afecta el derecho fundamental al debido proceso de las partes, por lo que el despacho no puede avanzar con el curso del litigio si la realización de ambas experticias.

Es por ello que en la providencia objeto del presente recurso, se indicó que, si bien la prueba se solicitó por la parte demandada, es decir por la sociedad **Agrícola El Retiro S.A.S.**, como dicha sociedad está en proceso de **“Reorganización”**, lo que incide en la dificultad de disponibilidad de activos o de liquidez económica para atender gastos del proceso, es necesario que la parte accionante cubra o gastos necesarios para la elaboración del dictamen pericial por la entidad referida, y que es indispensable para la continuidad del debate.

Adicionalmente, el curador ad litem de la sociedad **Georgia-Pacific Container Board Llc, quien representa los intereses jurídicos de dicha entidad hasta ahora ausente al debate**, también manifestó su oposición al avalúo presentado por la parte demandante, al momento de contestar la demanda; y como dicho auxiliar de la justicia está ejerciendo un cargo que por expresa disposición legal es gratuito, y por tanto no puede imponérsele a su cargo el cubrimiento de gastos procesales de elaboración de una experticia; así la parte demandante no haya solicitado la prueba, ni esté interesada en su práctica (desde su óptica procesal), se considera, con base en las normas antes citadas, y en razón de que la parte demandante como iniciadora del proceso, es la interesada en la eventual imposición de la servidumbre de conducción de energía eléctrica pretendida, la que tiene un mayor interés que se resuelva de fondo a la mayor prontitud posible sobre el objeto del litigio por parte de la judicatura, y por ende, está llamada a brindar o procurar la colaboración que le sea posible no solo para el debido avance del mismo, sino además para la mayor celeridad posible del litigio.

Y máxime que en caso ser procedente la prosperidad de las pretensiones esgrimidas, el despacho, en el momento procesal pertinente se pronunciará sobre el reconocimiento y monto de las eventuales costas a las que haya lugar a favor y/o a cargo de quien puedan corresponder, lo que incluye la decisión sobre los diferentes gastos procesales que se causen por la práctica de los medios de prueba que se evacuen en el litigio, como la pericial cuyos gastos de elaboración aquí se cuestionan.

Por lo tanto, se despachará de manera **desfavorable** el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, frente al auto proferido el 29 de junio de 2023, por lo expuesto.

IV. Requiere a la parte demandante.

Se **requiere** a la parte **demandante**, de conformidad con lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P., es decir, previo a desistimiento tácito de la demanda, para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estados electrónicos de esta

providencia, proceda hacer en debida forma la comunicación a la perito nombrada por el despacho en esta providencia, para lo cual deberá tener en cuenta lo dispuesto en las providencias anteriores, donde se resolvió lo pertinente sobre dicho asunto.

Adicionalmente, dentro de dicho término se deberá informar sobre la respuesta al derecho de petición presentado por la parte demandante a la sociedad Scotiabank S.A., o sobre los trámites realizados para aclarar lo pertinente del **Banco Colpatria Cayman Inc. Lb 83006 Cayman.**

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

EDL

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **06/09/2023** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **144**



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO